

INE/JGE184/2021

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/09/2021**

Ciudad de México, 29 de septiembre de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento Laboral Sancionador

1. Mediante correo electrónico de 30 de marzo de 2021, remitido por la Directora Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se hizo llegar la queja presentada por Eduardo Bobadilla López, Capacitador Electoral en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por conductas probablemente infractoras atribuibles a la Vocal Secretaria en la citada Junta Distrital, radicada bajo el número de expediente **INE/DJ/HASL/100/2021**.

2. Procedimiento de Conciliación.

El 7 de abril de 2021, la Dirección Jurídica proporcionó a la parte recurrente información relativa a la estructura y dinámica del procedimiento de conciliación, enfatizando en sus características y principios, sin formalizar su deseo de participar en el procedimiento.

El 11 de abril de 2021, mediante correo electrónico el promovente hizo del conocimiento al área de conciliación de la Dirección Jurídica que no era de su interés participar en un procedimiento de conciliación.

3. Auto de Cierre del Procedimiento de Conciliación.

El 14 de junio de 2021, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Laboral Sancionador identificado como INE/DJ/HASL/100/2021, mediante Auto determinó el Cierre del Procedimiento de Conciliación y dio por concluido el asunto, ante la falta de voluntad del denunciante de participar en un procedimiento de conciliación, aunado a que se advirtió que la conducta atribuida trataba de una diferencia, desavenencia o suceso entre un prestador de servicio y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:INE/RI/SPEN/09/2021**

personal del Instituto, que no era una conducta sancionable, por lo que había quedado sin materia.

4. Notificación

Mediante correo de 21 de junio de 2021, la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Laboral del Instituto Nacional Electoral notificó al denunciante el Auto de fecha 14 de junio de 2021, descrito en el numeral inmediato anterior.

II. Recurso de Inconformidad

1. Presentación.

El 28 de junio de 2021, mediante correo electrónico, el promovente interpuso Recurso de Inconformidad en contra del acuerdo de 14 de junio de 2021 emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Laboral Sancionador identificado como INE/DJ/HASL/100/2021, por el que se determinó el cierre del Procedimiento de Conciliación que recaía a la denuncia presentada por el inconforme en contra de la Vocal Secretaria de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León y que dio por concluido el asunto, ante la falta de voluntad para iniciar un procedimiento de conciliación.

2.Auto de Turno

El 20 de julio de 2021, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral; acordó formar el expediente, registrarlo con la clave **INE/RI/SPEN/09/2021**, ordenando turnar el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Es competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso o), 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción XII y 360 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente (en adelante Estatuto), así como el 52, párrafo 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:INE/RI/SPEN/09/2021**

el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad (en adelante Lineamientos) por tratarse de un recurso de inconformidad por el que se controvierte un acuerdo dentro del Procedimiento Laboral Sancionador, identificado como INE/DJ/HASL/100/2021, por el que se determinó el Cierre del Procedimiento de Conciliación y se dio por concluido el asunto.

II. Desechamiento.

En el presente asunto, el Recurso de Inconformidad debe desecharse de plano toda vez que se actualiza la causa prevista en el artículo 364, fracciones II y VII, en relación con el 365, fracción V, del Estatuto, y el artículo 52 numerales 5 y 6 de los Lineamientos, así como el considerando III, inciso c) del acuerdo INE/CG185/2021, en virtud de que el medio de impugnación carece de firma autógrafa o electrónica.

En efecto, los citados artículos prevén lo siguiente:

**Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la
Rama Administrativa**

Artículo 364. *El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

- I. Se presente fuera del plazo de interposición establecido;*
- II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;**
- III. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia;*
- IV. Se advierta una falta de interés jurídico de la parte impugnante;*
- V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;*
- VI. Medie desistimiento debidamente ratificado, y*
- VII. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente.**

Artículo 365. *El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:*

- I. El órgano al que se dirige;*
- II. Nombre completo de la persona recurrente y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificado o tuvo conocimiento;*
- IV. Los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la Resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca, y*
- V. La firma autorizada de quien recurre.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:INE/RI/SPEN/09/2021**

En el escrito de impugnación se ofrecerán y anexarán las pruebas y alegatos correspondientes.”

Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad.

Artículo 52.

(...)

5. Cuando así lo estime pertinente, quien interponga un recurso de inconformidad, **podrá presentar el escrito de impugnación y sus anexos, en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien lo promueve.**

6. El original de la documentación y anexos digitalizados, se deberán remitir a la oficialía de partes común del Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó a través de medios electrónicos. Dicha documentación, deberá coincidir en su totalidad con la enviada por la referida vía.

Acuerdo INE/CG185/2020

...

III. *Motivos que sustentan la determinación.*

...

e) *Recurso de Inconformidad.*

...

- *La tramitación y actuación en los recursos de inconformidad se realizará mediante documentación remitida en formato electrónico, ya sea por las partes o aquella generada por las autoridades competentes, la cual será validada a través de firma electrónica, en términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada del INE.*

Con la documentación electrónica generada por las partes y las autoridades se integrará el expediente electrónico del recurso, con independencia de que, a juicio de la unidad responsable, se pueda contar con el expediente en físico.

[...]

Esto es, conforme la normativa citada, el escrito por el que se interponga un recurso de inconformidad, deberá contener la firma autógrafa de quien promueve, o bien, en caso de que se presente ese medio de impugnación en formato digital, a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:INE/RI/SPEN/09/2021**

deberá constar la firma autógrafa de quien lo promueve, la cual será validada a través de firma electrónica, en términos del reglamento aplicable.

Ahora bien, del correo electrónico de 28 de junio de 2021 mediante el cual el recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de un acuerdo dentro del Procedimiento Laboral Sancionador identificado como INE/DJ/HASL/100/2021, se advierte que no cumplió con los requisitos que la norma exige para su procedencia, toda vez que **no fue presentado mediante escrito que contenga firma autógrafa o electrónica de quien lo promueve** siendo un elemento indispensable para analizar su pretensión.

No pasa desapercibido para esta Junta General Ejecutiva, que el artículo 52, en sus numerales 5 y 6, de los Lineamientos, establece la posibilidad de la interposición del recurso de inconformidad a través de medios electrónicos, sin embargo, en dicha normativa se señala que, quien promueva dicho recurso en formato digital, a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, deberá hacer constar su firma autógrafa en el escrito respectivo, debiendo remitir la documentación original a la oficialía de partes común de este Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de presentación a través de medios electrónicos, la cual deberá coincidir en su totalidad con la enviada por la citada vía, situación que en el caso, no aconteció.

En razón de lo anterior, la posibilidad del promovente de presentar su recurso de inconformidad a través de medios electrónicos **está supeditada a que el escrito de impugnación contenga su firma autógrafa**, así como a la posterior presentación de la documentación original en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral.

De este modo, el correo electrónico enviado por el recurrente, mediante el cual pretende promover recurso de inconformidad, no es suficiente para tenerlo por admitido pues omite el cumplimiento de las formalidades esenciales para su presentación, como lo es que contenga la firma autógrafa o electrónica del promovente.

Lo anterior, porque la firma autógrafa o electrónica, otorga certeza respecto a la existencia de la voluntad de ejercer su derecho de acción, además de que genera certeza sobre la autenticidad del documento, de ahí que, ante la falta de firma autógrafa o electrónica en el escrito del recurso de inconformidad, se considera que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el recurso, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:INE/RI/SPEN/09/2021**

procesal, y así probar que existe la voluntad del promovente para interponer el recurso de inconformidad.

No obsta a lo anterior que, si bien se observa el nombre del recurrente en el cuerpo del correo electrónico, lo cierto es que, no contiene adjunto documento alguno en que conste la **firma autógrafa, rúbrica o nombre de puño y letra, ni la firma electrónica del promovente.**

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún otro escrito o documento que contenga la firma autógrafa o electrónica del promovente, por lo que se considera que existe la ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el recurso de inconformidad, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 364, fracciones II y VII, del Estatuto, en relación con el 365, fracción V del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecido en la jurisprudencia 12/2019, que señala:

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:INE/RI/SPEN/09/2021**

En el mismo sentido, orienta el criterio aquí sostenido, lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la jurisprudencia del Pleno P./J.12/90, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA.

Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse.

De este modo, ante la falta de la firma autógrafa o electrónica del promovente en su escrito de demanda o en algún otro del que se pudiera evidenciar su voluntad de ejercer la acción que nos ocupa, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito que se identifica como “recurso de inconformidad” al actualizarse las causales previstas en el artículo 364 fracciones II y VII del Estatuto.

En razón de lo expuesto y fundado, esta Junta General Ejecutiva:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad promovido por Eduardo Bobadilla López.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:INE/RI/SPEN/09/2021**

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución al recurrente y por estrados electrónicos a los demás interesados.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**